

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Apórtese documento idóneo que permita establecer la calidad de arrendadora cesionaria de la demandante, toda vez que el proceso que se pretende iniciar se traba únicamente entre **arrendador y arrendatario**.

A este respecto, téngase en cuenta que el poder conferido por el arrendador Rodrigo Salcedo Cuellar, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se encuentra determinado y claramente identificado el proceso que se pretende iniciar¹ y tampoco se advierte **cesión del contrato de arredramiento** a favor de la demandante.

2. Exclúyanse las pretensiones 4° y 5° por ser improcedentes para esta clase de procesos.

3. Adecúese el acápite de notificaciones, para incluir en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado demandante.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (Subraya fuera de texto)